

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 26 de octubre de 2021

PROCESO:	DIVISORIO – PARTICIÓN MATERIAL -
DEMANDANTES:	CARLOS FERNANDO OROZCO HENAO Y OTRO
DEMANDADA:	MARTHA ARCILA DE BUSTAMANTE
RADICADO:	17013310300120210011300
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA.

Informa la secretaría de este despacho que la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del término legal.

Al comparar el escrito remediativo de la demanda con el auto inadmisorio, adiado el 13 de octubre de la cursante anualidad, no se colmaron totalmente las expectativas motivo de inadmisión, como pasa a determinarse a continuación:

CONSIDERACIONES:

1. Como se sabe, el texto de la demanda con la que se inicia el proceso y los anexos que deben ser allegados con la misma, deben ajustarse a determinados requisitos formales establecidos por el legislador procesal, para lo cual, este mismo ha enlistado una serie de requisitos generales y específicos, que se deben cumplir al introducir el libelo, los que debe verificar el juzgador al proveer sobre la admisión de la demanda. En ese orden, comporta memorar que el artículo 90 del C. G. del P. consagra las causales de inadmisibilidad y rechazo de la demanda con las que se persigue prevenir desde el primer momento los vicios que puedan afectar el desarrollo del proceso, y evitar en consecuencia nulidades y sentencias inhibitorias, que son contrarias a los principios de economía procesal y eficacia de la administración de justicia, de modo que el mismo pueda culminar con una sentencia de fondo que dirima el conflicto de intereses sometido a la consideración de la administración de justicia y permita lograr la convivencia pacífica de los asociados, como lo consagra, con base en el interés general, el preámbulo y el Art. 1° de la Constitución Política.

Dichas causales se encuentran establecidas en la normativa mencionada, en forma taxativa, señalando claramente, cuáles son los casos en que se amerita la inadmisión, donde deberán indicarse detalladamente los defectos advertidos para que sean subsanados, y cuáles aquellos en que procede el rechazo de la demanda. De allí que, no pueda el juez invocar motivos de inadmisión o rechazo distintos a las que expresamente prescribe la ley, pues no cuenta con facultades

omnímodas, sino que debe ajustarse al listado previsto en este caso por el legislador.

Ahora bien, dentro de los eventos en que procede la inadmisión de la demanda, se encuentra aquel relativo al cumplimiento de los requisitos formales que debe cumplir la misma y aquel concerniente a la presentación de los anexos que por ley deben acompañar el libelo, previstos todos ellos generalmente en los artículos 82 a 85 del C. G. del P., y que resultan indispensables para establecer, aspectos atinentes a la relación jurídica procesal, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso o al derecho de postulación, así como la competencia del juzgador.

2. Sentado lo anterior, siguen siendo puntos críticos los atinentes a la partida sexta de las pretensiones del libelo genitor relacionada con un dinero en efectivo y lo concerniente al avalúo que debe darse a cada inmueble objeto del debate que ocupa nuestro interés.

3. Sobre el dinero en efectivo, expone el togado que asesora a los demandantes, que es para compensar que quien lleva más con relación a los avalúos, debe reajustar el valor correspondiente.

3.1 Sobre el anterior aspecto, este despacho disiente de dicha manifestación por ser contraria a lo expuesto en el artículo 407 de la Obra General del proceso, cuyo tenor literal es como sigue:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta”.

3.2. No encontramos ningún sustento legal que prohíje la postura del memorialista, y lo posición por él planteada, se daría en el evento de que llegaren a un arreglo formal entre los comuneros sobre la partición de los inmuebles relacionados en este conflicto.

3.3. Huelga preguntar: En el evento de que la demandada no tenga dinero en efectivo para hacer la compensación a que alude el gestor, qué haría? Es simple la respuesta, obviamente la partición debe ajustarse a los bienes que se encuentran en comunidad de ser posible dicho acto procesal, de lo contrario procedería la venta.

4. Tocando el asunto del avalúo, indica que algunos inmuebles que tienen folios de matrícula inmobiliaria diferentes, se componen de una sola unidad, y por eso el avalúo se da de manera global.

Al respecto se hace necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos 59 y 51 de la Ley 1579 de 2012, cuyos textos son los siguientes:

“Cada folio de matrícula inmobiliaria corresponderá a una unidad catastral y a ella se referirán las inscripciones a que haya lugar, En consecuencia, cuando se divida materialmente un inmueble o segregue de él una porción, o se realice en él una parcelación o urbanización, o se constituya en propiedad por pisos o departamentos, o

se proceda al englobe de varios predios el Registrador dará aviso a la respectiva oficina catastral para que esta proceda a la formación de la ficha o cédula correspondiente a cada unidad ...”

“Siempre que el título implique fraccionamiento de un inmueble en arias secciones o englobamiento de varias de estas en una sola unidad, se procederá a la apertura de nuevos folios de matrícula, en los que se tomará nota de donde se derivan,”

5. Lo anterior es para significar, que previamente a incoar la acción jurídica que ocupa nuestro interés, se debe sanear los aspectos de los folios de matrícula inmobiliaria de los cuales algunos inmuebles que conforman una sola unidad, poseen varios folios de matrícula inmobiliaria y así evitar una confusión al momento de dirimir este conflicto.

Recuérdese que para el evento de que no proceda la partición, y como se consignó en el auto inadmisorio, proceda la venta, para el remate se seguirá lo prescrito en el proceso ejecutivo (Art. 411 C.G.P), y dentro de los requisitos, entre otros, que debe contener el cartel de remate es la individualización de cada bien con su correspondiente avalúo (Art. 450 ibidem).

6. Sean suficientes las precedentes disquisiciones para rechazar la demanda y así se dirá en el apartado pertinente de este proveído.

En virtud de lo plasmado, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda divisoria de partición, impetrada por el señor **CARLOS FERNANDO OROZCO HENAO Y OTRO** frente la señora **MARTHA ARCILA DE BUSTAMANTE**.

SEGUNDO: DISPONER la devolución d ellos anexos, sin necesidad de desglose.

Notifiquese y Cúmplase



MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUADAS – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **150** del **27** de **OCTUBRE** de **2021**

MARCO TULIO MEJÍA GARCÍA
Secretario